



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de diciembre de 2024  
Nota C-294-24

Licenciado  
**Guillermo Jiménez Miranda**  
Ciudad.

**Ref: Pago del monto del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).**

Licenciado Jiménez:

Por este medio damos respuesta a su escrito recibido en este Despacho el 10 de diciembre de 2024, mediante el cual, en su condición de apoderado legal de la docente **Hercilia Montezuma Montero**, realiza una consulta relacionada “ con el pago del monto del beneficio del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (*Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial N° 24,209 de 28 de diciembre de 2000*)...”

Primeramente, observamos que la pregunta planteada tienen como finalidad que nos pronunciemos en torno a si la Administración del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) de la Caja de Seguro Social puede obligar a la docente **Hercilia Montezuma Montero** a: “*aceptar lo que no está claro, y existiendo ya un documento en forma conforme a la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, que se debe ejecutar...*”; en razón a ello, le brindaremos una opinión objetiva respecto al tema consultado, manifestándole que la opinión vertida es una orientación que no reviste carácter vinculante.

- Veamos:

La Ley 54 de 27 diciembre de 2000, creó el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), basado en el sistema de financiamiento de capitales de cobertura, dirigido a los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Especial de Habilidadación Especial, el cual tiene por finalidad, conceder a los participantes una pensión mensual temporal, equivalente al 85% del salario promedio de los siete mejores años laborados, hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social (Cfr. artículo 1 de la referida Ley).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley, para acogerse al PRAA, los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Salud y en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido cincuenta y dos años y seis meses de edad las mujeres y cincuenta y siete años de edad los hombres.
- Tener veintiocho años de servicios o trescientos treinta y seis meses de servicio, laborados indistintamente en el Ministerio de Salud, en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial, certificados por dichas instituciones, según corresponda. Esta certificación debe estar debidamente respaldada por la cuenta individual del asegurado en la Caja de Seguro Social, y
- Tener veintiocho años o trescientos treinta y seis cuotas de aporte al Plan.

Por su parte, el artículo 23 lex cit dispone que los recursos del PRAA serán administrados a través de un fideicomiso, por la Caja de Seguro Social, y en su artículo 26 señala que los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado de los bienes del fiduciario, que, como se ha indicado, es la Caja de Seguro Social.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2023, la docente **Hercilia Montezuma Montero** había cumplido con los requisitos establecidos en el referido artículo 4 de la Ley, y solicitó a la Caja de Seguro Social acogerse al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, por lo que se le concedió el beneficio mediante la Resolución No. S.D.G-192-2034-PRAA dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social - en ejercicio de las facultades delegadas a través de la Resolución No. 090-2022-DG de 24 de febrero de 2022 – la que fue notificada personalmente a la solicitante el 17 de mayo de 2024.

Ahora bien, nos encontramos con una resolución en firme, que cumple con todos los requisitos legales para su expedición, a saber: competencia de la autoridad que la dictó, tiene un objeto determinado, cumple con la finalidad de interés público, se hizo contar por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, y se encuentra fundada y motivada. No obstante, cuando se iba a ejecutar la misma, la administración se percató que había un error en el monto a pagar, por lo que se suspendió el pago hasta que se corrigiera la resolución.

Es importante señalar que todo acto administrativo de las instituciones públicas, debe ser emitido en apego a la constitución y a la ley, respetando el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de nuestra norma fundamental, el cual dispone en palabras sencillas que todo servidor público solo puede hacer lo que dispone la ley y con base a esto, todo acto administrativo se presume legal hasta tanto no sea declarado ilegal por autoridad competente.

Como la referida resolución reconoce o declara derechos a favor de un administrado, y no ha sido impugnada, ni tampoco declarada nula, lo que procede es que la administración la revoque de oficio, siempre que la docente lo consienta, o de lo contrario, solicitar su nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano judicial competente para anular los actos de la Administración Pública acusados de ilegales, de acuerdo a lo que prevé el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Cabe señalar que se actúa de oficio cuando la propia entidad, luego de revisado su propio acto, se percata que el mismo se enmarca en alguna de las cuatro (4) causales descritas en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, y procede de manera inmediata a revocar el mismo, y si no concurre ninguna de estas causales, deberá solicitar su nulidad ante la Sala Tercera, como se ha indicado.

En esta forma damos la opinión general, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-271-24